

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2018 00228 00

1. Teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 prevé que “Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”, y dado que el demandado José Gregorio Cadavid Loaiza encuadra en esa hipótesis, a la fecha no puede entenderse como un sujeto plenamente capaz.

2. Obre en autos las distintas comunicaciones allegadas por el abogado Aquileo Antonio Coba Juez (Pdf 089; 102; 116), quien informa que ha intentado cumplir con la función encomendada por la Defensoría del Pueblo en punto de brindar asesoría al señor José Gregorio Cadavid Loaiza, sin que sus esfuerzos rindieran frutos, por cuanto éste último no ha asistido a entrevistarse con el defensor público designado.

Se exhorta al señor Cadavid a aceptar el asesoramiento ofrecido por el profesional del derecho y se pone en conocimiento de la Defensoría del Pueblo los datos de ubicación que el mencionado presentó en su momento ante la Procuraduría General de la Nación ((Calle 65 #18 L14sur), y contacto con el señor ADOLFO HERNÁNDEZ (celular 3148766483)). Ofíciase a la Defensoría para que se comunique inmediatamente con el mencionado.

3. Téngase en cuenta que el Juzgado Cuarto (4) de Familia del Circuito de Ibagué informó (Pdf 104) por ahora no se ha designado una persona de apoyo al señor José Gregorio Cadavid Loaiza, ya que su caso está en revisión a la espera de la valoración respectiva.

3.1. Por secretaría ofíciase de nuevo a aquel Juzgado, solicitando que informe a éste Despacho en 5 días sí ya se determinó si el señor José Gregorio Cadavid Loaiza necesita una persona de apoyo o no, y

en caso afirmativo manifieste quien fue designado. En caso de ser negativa la respuesta, se le exhorta para que establezca comunicación con el Defensor Público que ha procurado asistir al demandado (datos que obran a pdf. 89), y establezca lo pertinente.

4. Obre en autos el documento allegado (Pdf 106 y 107) por José Gregorio Cadavid Loaiza, el cual contiene un informe de valoración realizado por la Secretaría de Integración social (Pdf 106 pág. 9 a 12). Oficiése a esa autoridad para que active todos los canales de los que disponga, en aras de la protección de derechos del demandado.

5. Obsérvese que la curadora ad litem de los indeterminados se notificó personalmente el día 25 de octubre del año en curso (Pdf 111). Dado que para dicha data el expediente se encontraba al despacho (art. 118 C.G.P.), por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda (art. 369 ibídem).

6. Envíese copia de la presente decisión al procurador que hace seguimiento al presente proceso judicial, vía correo electrónico, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c723dafc5e2a8220849a9b4230ff13064bd7af6977b679ad13bf2f710129be**

Documento generado en 16/12/2022 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>